

**2019-0072-00. Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA contra ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y DANA AGUILAR. Reparos a la sentencia.**

gerenciacomercial@sojuridica.com <gerenciacomercial@sojuridica.com>

Mar 31/08/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimeeliasquintero@hotmail.com <jaimeeliasquintero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Memorial JU003637.pdf;

Favor acusar recibido.

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ  
ABOGADO**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIÁDA

E-mail: [gerenciacomercial@sojuridica.com](mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com)

Bucaramanga – Colombia

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -  
SANTANDER**

Email: [j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA** contra **ESTEBAN  
CARDENAS RODRIGUEZ y DANA AGUILAR.**

Radicación: 680013103001-2019-0072-00.

JU003637

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.330 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en mi condición de apoderado de la parte demandada y en nombre propio, con el objeto de presentar los reparos concretos a la decisión (Sentencia) proferida el 31 de agosto de 2021 con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, sobre los cuales versara la sustentación de la apelación de la sentencia que hare ante el superior, en los siguientes términos:

El defecto de la sentencia es omitir las pruebas orientadas a probar el supuesto de hecho de las normas y la aplicación de la Ley de ORDEN PUBLICO 546 de 1999, de haberse valorado y aplicado la ley estrictamente, la sentencia habría tenido un viro fundamental. Esta premisa la fundamento en los siguientes términos:

1. Decide el operador judicial la primera excepción con el texto de lo acordado en la cláusula cuarta de la hipoteca contenida en la escritura pública No 0162 de fecha de 23 enero de 2014 de la Notaria Segunda de Bucaramanga y las normas que regulan la hipoteca, dejando de lado que la obligación hipotecaria la rige la ley 546 de 1999, contentiva de principios de naturaleza superior a la comercial

como lo es el derecho fundamental a la vivienda, siendo desde luego un criterio de interpretación a favor del derecho fundamental Constitucional que prohíbe poner en pie de igualdad las obligaciones comerciales con las obligaciones para la financiación de vivienda a largo plazo.

La Ley 546 es de orden público y su objetivo es el de proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda, hecho determinante para que los jueces no permitan el detrimento del patrimonio de la familia en favor de los acreedores comerciales.

2. En la segunda y tercer excepción el Juez de conocimiento inaplica la Ley 546 de 1999 en relación con los deberes y las obligaciones perentorias para el cumplimiento de los fines de naturaleza superior, pero además deja de valorar las pruebas que demuestran que Bancolombia se sustrajo de cumplir sus obligaciones de informar y de atender el derecho del deudor de pedir la reestructuración para conservar la vivienda.

Proyectó: Esteban C. 31-ago.-21\\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\Marcy Juliana Godoy Osorio\Documentos proyectados\118. BANCOLOMBIA - ECR\Memorial JU003637.docx

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

El artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999 contienen supuestos que deben probarse frente a la exigibilidad de la obligación, en este caso la carga de la prueba le incumbe a Bancolombia por su especialidad en el otorgamiento de crédito, no obstante la actividad probatoria demostró que el acreedor incumplió su obligación. El efecto jurídico de las normas saltando de bulto, pues de lo contrario y como lo hizo el operador judicial, sería esta importante ley letra muerta o un estatuto marco inane, carente de efectos jurídicos como lo predica la sentencia. Y es que no es de recibo que en la decisión impugnada se diga que no fue probado por la defensa el supuesto factico de la omisión de información, cuando la representante legal lo confiesa y las testigos declaran que no conocen documento que tenga relación con esta obligación.

La exigibilidad de cualquier obligación hipotecaria otorgada bajo la financiación de vivienda a largo plazo, desarrollada por la Ley 546 de 1999, se compromete, se afecta o pierde su virtualidad cuando el acreedor vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia no cumple con los deberes y obligaciones insertos en el estatuto marco, pues la obligación de esta naturaleza no solo está regida por las normas ordinarias del Código Civil, sino especialmente por las normas de esta ley marco que surge a partir de la necesidad de garantizar el derecho fundamental Constitucional a la vivienda y de la imperiosa necesidad de imponer responsabilidades a los actores de este negocio, bancos y entidades financieras en general. No en vano la ley crea estas obligaciones y deberes a la entidad financiera de dar a conocer todas las condiciones del crédito proyectado y de reestructurar, dado que de ser letra muerta o facultativo en su cumplimiento por la entidad financiera, el abuso de la posición dominante se elevaría sobre los derechos constitucionales como lo permite la sentencia impugnada.

Existe un defecto mayúsculo porque la sentencia reconoce que el demandado acreditó que solicitó la reestructuración, empero excusa a la entidad financiera de su acto impropio de darle curso al mismo, dándole relevancia a la mora bajo las normas civiles y comerciales. Desconoce el juez que la reestructuración de un crédito es un derecho del deudor, siendo referido por la ley para significar toda situación en la que el deudor ve menguados sus ingresos y debe acudir al auxilio, hecho probado que no valoró el juez e inaplicó la norma

Infelizmente la sentencia cuando supuso que la entidad no está obligada si el deudor no cumple las políticas para ser beneficiario de la reestructuración, a pesar que fue probado que la renuencia de Bancolombia en atender la petición de reestructuración demostrada con que ni siquiera le dio curso, es violatorio de sus responsabilidades y corresponde a una conducta omisiva con efectos jurídicos.

3. No hace justicia la sentencia, pues planteada la excepción de CARENANCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES POR EL ABUSO DEL DEMANDANTE DE COBRAR LAS CUOTAS DEL CRÉDITO POR UN VALOR SUPERIOR AL PACTADO, esta decisión de fondo se circunscribe a decir que debió plantearse como recurso de reposición, empero permite el yerro injusto del mandamiento de pago que ordenó el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, violando el mandato del artículo 19 de la Ley 546 de 1999 de no presumir los intereses de mora e imponerle el límite de "una y media

Proyectó: Esteban C. 31-ago.-21\\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\Marcy Juliana Godoy Osorio\Documentos proyectados\118. BANCOLOMBIA - ECR\Memorial JU003637.docx

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

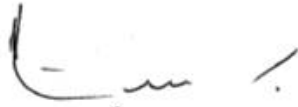
veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas", es decir, a pesar de quedar probado que lo pactado de interés remuneratorio fue del 9.5%, ninguna referencia hace el fallo para corregir una decisión que a largo plazo va a generar un injusto cobro por la violación de las normas de orden público.

4. La norma es violatoria de las normas procesales relacionadas con las pruebas pues pedida la certificación y/o la exhibición de documentos con fundamento en el artículo 167 y 255 del Código General del Proceso para probar la falta de claridad del título aducido en la demanda y el incumplimiento de los presupuestos de la ley 1596 de 1999, el despacho la decretó para conocer todos los por menores del crédito, ordenando a Bancolombia allegarlos con al menos una antelación no menor a 10 días anteriores a la audiencia integral.

El demandante omitió cumplir la orden quedando probado que no existen en su poder pruebas que demostraran el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por la ley 546 de 1999, incurrió no apreciada por el juez a pesar de que le impuso la carga de la prueba por su especialidad y de que el artículo 247 del Código General del Proceso, señala como efectos de la renuencia y oposición a la exhibición el de tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, siendo de aquello que admiten prueba de confesión. El demandante no probó sumariamente causa justificativa de su renuencia, completándose el presupuesto de la norma citada.

Los demás argumentos de importancia me los reservo para la audiencia de sustentación que fije el Honorable Tribunal Superior.

Atentamente,



**ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ**

C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga

T.P.No.70472 del C. S.J.

Proyectó: Esteban C. 31-ago.-21\\file-server\SOJURIDICA\JURIDICO\JURIDICO 1414\Marcy Juliana Godoy Osorio\Documentos proyectados\118. BANCOLOMBIA - ECRM\Memorial JU003637.docx

Psi,

**Esteban Cárdenas Rodríguez**

Gerente Comercial – Abogado



**SOJURIDICA**

Sojuridica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte –Edificio la Triada

Tel (7) 6427010 – Fax: (7) 6700078

Bucaramanga – Colombia

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA  
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -  
SANTANDER**

Email: [j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.        S.        D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA** contra **ESTEBAN  
CARDENAS RODRIGUEZ y DANA AGUILAR.**

Radicación: 680013103001-**2019-0072-00.**

JU003637

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.330 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Ustedes respetuosamente, en mi condición de apoderado de la parte demandada y en nombre propio, con el objeto de presentar los reparos concretos a la decisión (Sentencia) proferida el 31 de agosto de 2021 con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, sobre los cuales versara la sustentación de la apelación de la sentencia que hare ante el superior, en los siguientes términos:

El defecto de la sentencia es omitir las pruebas orientadas a probar el supuesto de hecho de las normas y la aplicación de la Ley de ORDEN PUBLICO 546 de 1999, de haberse valorado y aplicado la ley estrictamente, la sentencia habría tenido un viro fundamental. Esta premisa la fundamento en los siguientes términos:

1. Decide el operador judicial la primera excepción con el texto de lo acordado en la cláusula cuarta de la hipoteca contenida en la escritura pública No 0162 de fecha de 23 enero de 2014 de la Notaria Segunda de Bucaramanga y las normas que regulan la hipoteca, dejando de lado que la obligación hipotecaria la rige la ley 546 de 1999, contentiva de principios de naturaleza superior a la comercial como lo es el derecho fundamental a la vivienda, siendo desde luego un criterio de interpretación a favor del derecho fundamental Constitucional que prohíbe poner en pie de igualdad las obligaciones comerciales con las obligaciones para la financiación de vivienda a largo plazo.

La Ley 546 es de orden público y su objetivo es el de proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda, hecho determinante para que los jueces no permitan el detrimento del patrimonio de la familia en favor de los acreedores comerciales.

2. En la segunda y tercer excepción el Juez de conocimiento inaplica la Ley 546 de 1999 en relación con los deberes y las obligaciones perentorias para el cumplimiento de los fines de naturaleza superior, pero además deja de valorar las pruebas que demuestran que Bancolombia se sustrajo de cumplir sus obligaciones de informar y de atender el derecho del deudor de pedir la reestructuración para conservar la vivienda.

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA  
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

El artículo 20 y 21 de la Ley 546 de 1999 contienen supuestos que deben probarse frente a la exigibilidad de la obligación, en este caso la carga de la prueba le incumbe a Bancolombia por su especialidad en el otorgamiento de crédito, no obstante la actividad probatoria demostró que el acreedor incumplió su obligación. El efecto jurídico de las normas saltando de bulto, pues de lo contrario y como lo hizo el operador judicial, sería esta importante ley letra muerta o un estatuto marco inane, carente de efectos jurídicos como lo predica la sentencia. Y es que no es de recibo que en la decisión impugnada se diga que no fue probado por la defensa el supuesto fáctico de la omisión de información, cuando la representante legal lo confiesa y las testigos declaran que no conocen documento que tenga relación con esta obligación.

La exigibilidad de cualquier obligación hipotecaria otorgada bajo la financiación de vivienda a largo plazo, desarrollada por la Ley 546 de 1999, se compromete, se afecta o pierde su virtualidad cuando el acreedor vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia no cumple con los deberes y obligaciones insertos en el estatuto marco, pues la obligación de esta naturaleza no solo está regida por las normas ordinarias del Código Civil, sino especialmente por las normas de esta ley marco que surge a partir de la necesidad de garantizar el derecho fundamental Constitucional a la vivienda y de la imperiosa necesidad de imponer responsabilidades a los actores de este negocio, bancos y entidades financieras en general. No en vano la ley crea estas obligaciones y deberes a la entidad financiera de dar a conocer todas las condiciones del crédito proyectado y de reestructurar, dado que de ser letra muerta o facultativo en su cumplimiento por la entidad financiera, el abuso de la posición dominante se elevaría sobre los derechos constitucionales como lo permite la sentencia impugnada.

Existe un defecto mayúsculo porque la sentencia reconoce que el demandado acreditó que solicitó la reestructuración, empero excusa a la entidad financiera de su acto impropio de darle curso al mismo, dándole relevancia a la mora bajo las normas civiles y comerciales. Desconoce el juez que la reestructuración de un crédito es un derecho del deudor, siendo referido por la ley para significar toda situación en la que el deudor ve menguados sus ingresos y debe acudir al auxilio, hecho probado que no valoró el juez e inaplicó la norma

Infortunada la sentencia cuando supuso que la entidad no está obligada si el deudor no cumple las políticas para ser beneficiario de la reestructuración, a pesar que fue probado que la renuencia de Bancolombia en atender la petición de reestructuración demostrada con que ni siquiera le dio curso, es violatorio de sus responsabilidad y corresponde a una conducta omisiva con efectos jurídicos.

3. No hace justicia la sentencia, pues planteada la excepción de CARENANCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES POR EL ABUSO DEL DEMANDANTE DE COBRAR LAS CUOTAS DEL CRÉDITO POR UN VALOR SUPERIOR AL PACTADO, esta decisión de fondo se circunscribe a decir que debió plantearse como recurso de reposición, empero permite el yerro injusto del mandamiento de pago que ordenó el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, violando el mandato del artículo 19 de la Ley 546 de 1999 de no presumir los intereses de mora e imponerle el límite de “una y media

**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRÍADA  
E-mail: gerenciacomercial@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”, es decir, a pesar de quedar probado que lo pactado de interés remuneratorio fue del 9.5%, ninguna referencia hace el fallo para corregir una decisión que a largo plazo va a generar un injusto cobro por la violación de las normas de orden público.

4. La norma es violatoria de las normas procesales relacionadas con las pruebas pues pedida la certificación y/o la exhibición de documentos con fundamento en el artículo 167 y 255 del Código General del Proceso para probar la falta de claridad del título aducido en la demanda y el incumplimiento de los presupuestos de la ley 1596 de 1999, el despacho la decretó para conocer todos los por menores del crédito, ordenando a Bancolombia allegarlos con al menos una antelación no menor a 10 días anteriores a la audiencia integral.

El demandante omitió cumplir la orden quedando probado que no existen en su poder pruebas que demostraran el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por la ley 546 de 1999, incurria no apreciada por el juez a pesar de que le impuso la carga de la prueba por su especialidad y de que el artículo 247 del Código General del Proceso, señala como efectos de la renuencia y oposición a la exhibición el de tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, siendo de aquello que admiten prueba de confesión. El demandante no probó sumariamente causa justificativa de su renuencia, completándose el presupuesto de la norma citada.

Los demás argumentos de importancia me los reservo para la audiencia de sustentación que fije el Honorable Tribunal Superior.

Atentamente,



**ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ**  
C.C.No.91.246.330 de Bucaramanga  
T.P.No.70472 del C. S.J.